

**RECOMENDACIÓN No: 30/2006.
EXPEDIENTE: 12758/2005-I
QUEJOSO: RIGOBERTO GIL MATÍAS MATÍAS**

**ING. JUAN ERASMO MERINO REYES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ALTEPEXI, PUE.**

**ABOGADA Y M.A. BLANCA LAURA VILLEDA MARTÍNEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Respetables autoridades:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 12758/2005-I, relativo a la queja formulada por Rigoberto Gil Matías Matías, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 1 de diciembre de 2005, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja formulada por Rigoberto Gil Matías Matías, quien manifestó: "...Que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día lunes 28 de noviembre del año en curso, en la población de Altepexi, Puebla, mi esposa de nombre Irma Rodríguez Luis, sin causa ni razón justificada, fue agredida y

lesionada por parte de mi cuñada de nombre Teresa López Aparicio, que es mi vecina, encontrándome el suscrito durmiendo en el interior de mi casa, y al percatarme de lo que sucedía en la calle, salí de mi casa encontrándome con que mi esposa estaba siendo golpeada por mi cuñada, saliendo a su vez mi hermano quien al ver lo que pasaba, corrimos a separar a nuestras respectivas esposas, motivo por el cual mi esposa y yo decidimos acudir denunciar los hechos, cuando al ir caminando en dirección a la Comandancia de dicha población, y siendo aproximadamente las 18:30 horas de ese mismo día (28/11/05), fuimos interceptados por una camioneta marca Chevrolet color blanco del año, rotulada en las puertas como de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, la cual era tripulada por 4 elementos de la Policía Municipal incluido el que iba manejando, de los cuales solo se que a uno de ellos le llaman "Goyo", aclarando que aunque desconozco los nombres de los demás, en cualquier momento los podría identificar, que al ser interceptados por estos, uno de ellos me indicó que me iban a llevar detenido, ya que yo había golpeado a mi cuñada, a lo que le contesté que no era así, que mi esposa era la que había tenido un altercado con mi cuñada, y estaba un poco golpeada, a lo que otro de los elementos de la Policía Municipal me dijo que ya la Doctora Teresa López había llamado primero a la Comandancia, contestándome que me subiera y que todo lo íbamos a arreglar en la Comandancia, indicación que obedecí, dirigiendo la patrulla a la Comandancia, y una vez ahí, inmediatamente fui conducido por 3 de los mismos elementos de la Policía Municipal que iban en la camioneta al interior del área de seguridad, pero al ir caminando hacia la celda, les pregunté que porque me encerraban sino ellos me habían dicho que ahí se aclararía todo, y uno de ellos me indicó que me iban a meter a la cárcel por haber golpeado a la Doctora Teresa López Aparicio, y sin más uno de los Policías me dio un puñetazo en la cara, me jaló los cabellos y me tiró al suelo y una vez en el piso los 3 elementos de la Policía, comenzaron a golpearme, dándome de patadas en todo el cuerpo y el de la voz, lo

único que hacía era cubrirme la cara con las manos, que esto sucedió durante aproximadamente de 5 a 10 minutos, hasta que comencé a gritar, y a pedirles que aunque yo no había golpeado a dicha doctora les pedía perdón y que me dejaran de golpear, y una vez que me golpearon me metieron a la celda, aclarando que dicha celda da hacia el estacionamiento del Palacio Municipal, en donde permanecí hasta el día siguiente Martes 29 de noviembre del presente año, cuando uno de mis cuñados se presentó a preguntar por mí y llevarme algo de alimento, a quien le pedí que le hablara al Síndico Municipal de la misma población de Altepexi, quien es Licenciado de nombre Enrique Villa, el cual se presentó tiempo después y se entrevistó conmigo en la celda, indicándome que le diera 2 horas para poder resolver un problema que tenía y que posteriormente regresaría conmigo, que en ese lapso de tiempo me percaté de que el Presidente Municipal iba a abordar su automóvil, ya que como mencioné antes, la celda da hacia el estacionamiento y al ver a este le grité y lo llamé, explicándole mi problema, haciendo acto de presencia en ese preciso momento el Agente Subalterno del Ministerio Público de Altepexi, Puebla, al cual el Presidente le preguntó que porque estaba yo detenido, contestando dicho Agente que porque yo había golpeado a su sobrina, y que me dejaría salir hasta pasadas las 24 horas para carearme con la Doctora, retirándose el Presidente Municipal y el Agente Subalterno de ese lugar, y finalmente siendo aproximadamente las 18:30 horas de ese mismo día martes 29 de noviembre, un elemento de la Policía Municipal me indicó que saliera de la celda ya que había llegado la persona con la cual que iba a carear, en donde después de un tiempo de platicar se llegó a un acuerdo, firmándose un acta convenio de mutuo respeto, por parte de la Doctora Teresa López, su esposo, el de la voz y mi esposa, permitiéndoseme retirarme de dicho lugar, no sin antes pagar una multa por la cantidad de \$100.00, hechos todos por los que considero que se violan mis Derechos Humanos, razón por la que solicito la intervención de este Organismo..." (fojas 2 y 3).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, un Visitador de esta Comisión levantó las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Certificación de 1 de diciembre de 2005, realizada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tehuacan, Puebla, en donde se dio fe de las lesiones que presentaba Rigoberto Gil Matías Matías, al momento de presentar su queja (fojas 3 y 4).

4.- Por Certificación de 2 de diciembre de 2005, Rigoberto Gil Matías Matías, compareció personalmente ante esta Comisión de Derechos Humanos, a ratificar la queja presentada en la Delegación de Tehuacán, Puebla, el 1 del citado mes y año (foja 8).

5.- Mediante Certificación de 13 de diciembre de 2005, un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la llamada telefónica realizada a la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, estableciendo comunicación con el Regidor de Gobernación de dicho Municipio (foja 11).

6.- Certificación de 14 de diciembre de 2005, llevada a cabo por un Visitador de esta Comisión, en la que hace constar la comunicación telefónica sostenida con el C. Martiniano López Rojas, Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, (foja 13).

7.- Por determinación de 4 de enero de 2006, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, admitió la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 12758/2005-I, promovida por Rigoberto Gil Matías Matías, y se solicitó el informe con

justificación a las autoridades señaladas como responsables, mismos que fueron rendidos en su oportunidad (foja 15).

8.- Por determinaciones de 27 de enero y 15 de febrero de 2006, respectivamente se dio vista a Rigoberto Gil Matías Matías, con el contenido de los informes emitidos por el Director de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por el Presidente Municipal Constitucional de Altepexi, Puebla, (fojas 26 y 33).

9.- Por determinación de 26 de mayo de 2006, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del Proyecto de Recomendación, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 44).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- Queja formulada ante la Delegación de Tehuacán, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 1 de diciembre de 2005, a las 18:20 horas, por Rigoberto Gil Matías Matías, misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede (fojas 2 y 3).

II.- Certificación de 1 de diciembre de 2005, realizada a las 19:30 horas, practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la que hace constar la fe de lesiones que presentaba el quejoso Rigoberto Gil Matías Matías, al momento de interponer su queja, que en lo conducente dice: “...1.- *Presenta mancha violácea en forma semicircular de aproximadamente 5 cm. de diámetro, en la parte superior izquierda (escapular), marcada con el número 1 en la gráfica que se anexa.* 2.- *Excoriación de color violácea de forma irregular de aproximadamente 7 cm. de largo por 2 de ancho, en la parte espóndiles de la espalda, (marcada con el número 2 en la gráfica que se anexa).* 3.- *Presenta mancha violácea de forma irregular con una longitud aproximada de 2 cm. en la parte media izquierda de la espalda, (media dorsal), (marcada con el número 3 en la gráfica que se anexa).* 4.- *Tres excoriaciones paralelas lineales, violáceas con una longitud aproximada de 6 cm. de largo forma irregular en la parte superior derecha (escapular) (marcada con el número 4 en la gráfica que se anexa).* 5.- *Presenta 4 excoriaciones violáceas en la espinilla derecha de forma irregular con una longitud aproximada de 2 cm. cada una (marcada con el número 5 en la gráfica que se anexa)...*” (fojas 3 y 4).

III.- Copia fotostática presentada por Rigoberto Gil Matías Matías, al momento de interponer su queja, relativa al acta de mutuo respeto, suscrita ante el Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, que al texto dice: “AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO UN ESCUDO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA AGENCIA SUBALTERNA DEL MINISTERIO PUBLICO ALTEPEXI, PUE. 163 ASUNTO: ACTA DE MUTUO RESPETO. ALTEPEXI PUEBLA A 29 DE NOVIEMBRE DE 2005. EN SAN FRANCISCO ALTEPEXI. MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE EX=DISTRITO DE TEHUACAN DEL ESTADO DE PUEBLA SIENDO LAS SIETE DE LA NOCHE DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO LAS SIGUIENTES PERSONAS ANTE ESTA OFICINA A MI CARGO COMO AGENTE DEL

MINISTERIO PUBLICO DE ESTE LUGAR COMO DEMANDANTE LA DOCTORA TERESA LOPEZ APARICIO. CON DOMICILIO EN CALLE EMILIO CARRANZA NUMERO 122 DE ESTA POBLACION, Y COMO PARTE ACUSADA EL C. RIGOBERTO MATIAS MATIAS CON DOMICILIO EN ESQUINA CARRANZA CON 16 DE SEPTIEMBRE, EMPIESA LA DOCTORA DICIENDO QUE EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE AÑO EN CURSO LA C. IRMA RODRIGUEZ YEGO A LA CASA DE LA DOCTORA Y PIDIO UNA BLUSA QUE SEGUN ELLA ES DE SU HIJA, LA DOCTORA EN COMPAÑIA DE SU ESPOSO DE NOMBRE JESUS AUCENCIO MATIAS MATIAS, A QUIEN LE PIDIO LA BLUSA EL SEÑOR SE LA HIVA A DAR PERO EN ESO LA DOCTORA APARESE Y LE DICE QUE PRIMERO LA VA A LAVAR PARA ENTREGARLA, SE HACEN DE PALABRA Y SE EMPIESAN AGREDIR VERVALMENTE Y DESPUES FICICAMENTE, LAS SEPARA EL C. JESUS Y EN ESE MOMENTO LLEGA RIGO EN ESTADO ETILICO Y EMPESO A SEGUIR AGREDIENDO A HERMANO, Y A SU CUÑADA. SE ACUERDA TAMBIEN QUE DESDE ESTE MOMENTO SE COMPROMETEN A RESPETARSE Y A NO OFENDERCE NI FICICA NI VERVALMENTE ESTE COMPROMISO ES POR AMBAS PARTES, TAMBIEN SE ACORDO QUE AQUEL QUE FALLE A ESTE COMPROMISO SERA CASTIGADO COMO LO MARCA LA LEY CON UN ARRESTO DE 72 HORAS Y UNA MULTA DE \$500.00 O SI NO SE REMITIRA A LA AUTORIDAD COMPETENTE CIENDO ESTE LA AGENCIA INVESTIGADORA DE AJALPAN...". (foja 7).

IV.- Certificación de 2 de diciembre de 2005, a las 9:20 horas, practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, relativa a la ratificación de la queja interpuesta por Rigoberto Gil Matías Matías, la que dice: "... Que comparece ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a efecto de ratificar en todos y cada uno de sus términos la queja que el día de ayer 01 de diciembre del año en curso, presentara ante este organismo, ya que es la verdad de los hechos, misma que hace valer en contra del Agente

Subalterno del Ministerio Público de Altepexi, Puebla, así como en contra de elementos de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla... ” (foja 8).

V.- Escrito vía fax, que contiene el reporte de detención, suscrito por el Regidor de Gobernación y Comandante ambos del Municipio de Altepexi, Puebla, dirigido al Licenciado Gabriel Tuxpan Espinosa, Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que dice: “... *Siendo las 5:38 PM del día 28 de noviembre del 2005 se presento la señora quien dijo llamarse María Teresa López, en la comandancia municipal, solicitando el auxilio de la policía manifestando que había sido ofendida física y verbalmente dentro de su domicilio por el señor Rigoberto Matías y su esposa, al llegar al momento indicado del auxilio, el señor Rigoberto Matías estaba en las calles Carranza esquina con 16 de septiembre acompañado de una mujer que al parecer era su esposa, inmediatamente se procedió a su detención porque el era el señalado como agresor y al asegurarlo opuso resistencia física y verbal ofendiendo con palabras obscenas y altisonantes a los policías ... ”(foja 10).*

VI.- Certificación de 13 de diciembre de 2005, a las 15:50 horas, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que se hace constar la comunicación vía telefónica con el C. Pedro Remigio Crisóstomo, Regidor de Gobernación del H. Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, quien manifestó: “...*Que conoce los sucedido el día 28 de noviembre, y que está en pláticas con el quejoso y se le citó para que identificara a los policías que lo agredieron, pero no se ha presentado y se le indicó que el policía de nombre Goyo el día del los hechos estuvo cumpliendo otra comisión y procederá a rendir su informe por escrito... ”*(foja 11).

VII.- Certificación de 14 de diciembre de 2005, a las 11:55 horas, practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la que hace constar la comunicación vía telefónica sostenida con

Martiniano López Rojas, Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, quien manifestó: "... Que siendo aproximadamente las 6:07 horas del 28 de noviembre del año en curso se recibió una llamada de auxilio por parte de la Dra. Teresa López por las agresiones que sufrió por parte del quejoso y los policías solo cumplieron con su trabajo, quiere agregar que el quejoso es una persona violenta e incluso sus propios papás le solicitaron que se le tuviera detenido por mas tiempo por temor a ser agredidos también, por último menciona que se detuvo al quejoso por espacio 24 horas permitiéndose su libertad previo pago de 100 pesos que pagó en la tesorería del municipio e incluso cuando se encuentra al quejoso por la calle lo amenaza, pero procederá a rendir su informe por escrito..." (foja 13).

VIII.- El informe rendido mediante escrito de 16 de enero de 2006, suscrito por el C. Martiniano López Rojas, Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, que en lo conducente dice: "...Que niego totalmente los actos que se reclaman por parte del C. RIGOBERTO MATIAS MATIAS, porque los mismos no son ciertos, ya que es falso que este señor haya estado privada de su libertad por orden del suscrito y mucho menos se le impuso multa alguna, puesto que no estoy facultado para resolver asuntos de carácter administrativo y mucho menos a imponer multas, ya que conozco las facultades que me son conferidas por el cargo que desempeño, sin embargo, es importante aclarar, que tuve conocimiento de que este señor había estado en el área de seguridad de la Comandancia de Altepexi, hasta el día veintinueve de noviembre del año dos mil cinco, aproximadamente entre las dieciocho o diecinueve horas, esto con motivo de que el C. RIGOBERTO MATIAS MATIAS y la Doctora TERESA LOPEZ, me solicitaron que se elaborara un acta para que ambas se comprometieran a respetarse mutuamente y no agredirse, ya que este señor había tenido problemas con la Doctora TERESA LOPEZ, y después de haberse llevado a cabo una plática entre ellos, decidieron que se elaborara esa acta, y una vez realizada

se retiraron..." (foja 28).

IX.- Informe con justificación rendido mediante oficio sin número de 10 de febrero de 2006, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Altepexi, Puebla, Ingeniero Juan Erasmo Merino Reyes, que en lo conducente dice: "... QUE NIEGO TOTALMENTE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN POR PARTE DEL C. RIGOBERTO MATIAS MATIAS, PORQUE LOS MISMOS NO SON CIERTOS, YA QUE ES FALSO QUE ESTE SEÑOR HAYA ESTADO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR ORDEN DEL SUSCRITO Y MUCHO MENOS QUE SE LE HAYA IMPUESTO ALGUNA MULTA. ASIMISMO CONSIDERO ES PERTINENTE MANIFESTAR QUE ME PERCATE QUE EL SEÑOR RIGOBERTO MATIAS MATIAS, ESTABA DETENIDO PORQUE ESA MAÑANA DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CINCO TENIA QUE ESTAR PRESENTE EN UNA REUNION EN LA CIUDAD DE TEHUACAN, PUEBLA Y COMO EL ESTACIONAMIENTO ESTA CERCA DE LA CELDA, EL DETENIDO DE REFERENCIA ME LLAMO PARA EXPONERME SU SITUACIÓN A LO QUE YO LES ESCUCHE ATENTAMENTE, Y POR LO CUAL MANDE A LLAMAR AL AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO, HACIENDOLE LA PREGUNTA DE QUE PORQUE LA PERSONA ANTES MENCIONADA SE ENCONTRABA PRIVADA DE SU LIBERTAD, CONTESTÁNDOME DICHO AGENTE QUE ESTA PERSONA SE ENCONTRABA DETENIDA POR ALTERAR EL ORDEN PUBLICO Y GOLPEAR A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRE TERESA LÓPEZ APARICIO, MENCIONANDO QUE DESPUÉS DE LAS DIECISIETE HORAS SE PRESENTARA LA DENÚNCIANTE PARA CELEBRAR UN CONVENIO DE MUTUO RESPETO..." (foja 34).

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se

enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Artículo 16 primer párrafo: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*

Artículo 102.- ... B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y*

jurisdiccionales...

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

El numeral 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece: *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 3 *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 9 *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I. *Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes.*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 8. Garantías judiciales.

Artículo 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuando esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal

violación ...

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, establece:

Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismo, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Artículo 95.- El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su función deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los actos infractores de dichas Leyes. Hacer efectivo los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

Artículo 96.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones.

Artículo 125.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores

públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2 párrafo primero: *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.*

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna: *Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...*

Del Código de Defensa Social del Estado, son aplicables las siguientes disposiciones:

Artículo 419.- Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio efectivo. ...X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la Autoridad competente o no la haga cesar si estuviere en sus atribuciones.

Artículo 420.- El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público...

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contiene los siguientes preceptos:

Artículo 2º.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, será representada por el Procurador General de Justicia quien ejercerá mando directo sobre las unidades administrativas que la integran.

Artículo 15.- El Ministerio Público es una Institución encargada de velar por la exacta observancia de las Leyes de interés público, y que a través de sus Agentes del Ministerio Público ejercita las acciones correspondientes en contra de los infractores de dichas Leyes, haciendo efectivos los derechos concedidos al Estado e interviniendo en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla,

contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 27.- Los Agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público, y dependerán de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de su circunscripción.

Artículo 30.- Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones: ... III.- Poner a disposición del Agente del Ministerio Público, en forma inmediata, a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito. VI.- respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados...

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos del quejoso Rigoberto Gil Matías Matías, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En síntesis, el quejoso señaló que el 28 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 18:00 horas, en Altepexi, Puebla, su esposa fue golpeada por la C. Teresa López Aparicio, quien es cónyuge de su hermano, motivo por el cual decidió el quejoso junto con su esposa denunciar los hechos ocurridos ante las autoridades, siendo el caso que cuando se dirigían a la comandancia de la población antes mencionada, fueron interceptados por una camioneta de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, misma que era tripulada por cuatro elementos, indicándole uno de ellos que se lo iban a llevar detenido, porque había golpeado a su cuñada, ya que ésta había llamado a la comandancia, contestándole el quejoso que no era cierto, que la que había tenido un altercado con la C. Teresa López Aparicio era su esposa y no él, contestándole que se

subiera a la unidad para que lo arreglaran en la comandancia, indicación que obedeció, llegando a dicho lugar lo ingresaron al área de seguridad y al ir caminando hacia la celda, preguntó el porqué lo encerraban si antes le dijeron que todo se aclararía en ese lugar, contestando uno de los elementos que lo meterían a la cárcel por golpear a la doctora Teresa López Aparicio, dándole un puñetazo en la cara, jalándolo de los cabellos, y tirándolo al suelo, golpeándolo con patadas en diversas partes del cuerpo, pidiendo que lo dejaran de agredir, y una vez que fue golpeado lo metieron a una celda, al día siguiente 29 de noviembre de 2005, como la celda colinda con el estacionamiento de la Presidencia de Altepexi, Puebla, se percató que el Presidente Municipal iba a abordar su automóvil, por lo que le gritó llamándole y éste lo atendió, de esa manera Rigoberto Gil Matías Matías le explicó su problema, escuchándolo atentamente, en ese momento hizo acto de presencia el Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, y el citado Presidente Municipal le preguntó porqué estaba detenido el quejoso, contestando dicho agente que había golpeado a su sobrina y que lo dejaría salir hasta que transcurrieran 24 horas, retirándose el Presidente y el Agente del Ministerio Público Subalterno, finalmente aproximadamente a las 18:30 horas de ese mismo día, un elemento de la Policía le indicó que saliera de su celda, porque había llegado la persona con la que se iba a carear, que era la Doctora Teresa López Aparicio, con quien después de platicar se llegó a un acuerdo, firmándose un acta convenio de mutuo respeto, por Teresa López Aparicio, su esposo, Rigoberto Gil Matías Matías y la cónyuge de éste, permitiéndole al quejoso salir del lugar, no sin antes pagar una multa por la cantidad de cien pesos (evidencia I).

De lo anteriormente narrado por el quejoso Rigoberto Gil Matías Matías, resulta necesario puntualizar que de acuerdo a las evidencias que fueron reseñadas en el capítulo correspondiente, si bien es cierto, se encuentran acreditados actos presumiblemente violatorios a las garantías individuales del quejoso, también lo es, que

en relación a la afirmación que hace en el sentido de que fue objeto de golpes por parte de los elementos de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, cuando fue privado de su libertad, este Organismo, se abstiene de formular pronunciamiento alguno al respecto, pues si bien consta en autos la fe de lesiones practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación a las alteraciones que en su integridad física presentó, también lo es que al momento de interponer su queja, había transcurrido más de 48 horas, siendo preciso señalar que el Visitador de esta Comisión no es perito en la materia, por lo que su actuación solo se refiere a un indicio en relación a los hechos motivo de la queja, aunado a que dicha inspección ocular no se encuentra adminiculada con algún dato, o medio de prueba que permita arribar a la conclusión que efectivamente los elementos de la Policía Municipal le provocaron tales lesiones; a mayor abundamiento las lesiones constituyen un ilícito que corresponde conocer y determinar a la autoridad de carácter jurisdiccional, motivo mas que suficiente para no adentrarnos al conocimiento de tales hechos.

Por lo que hace a las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente, se encuentra debidamente acreditada la detención ilegal, la privación de la libertad, y abuso de autoridad de que fue objeto Rigoberto Gil Matías Matías, por lo que se presume la existencia de actos violatorios a sus garantías individuales, los cuales se analizaran para su mejor estudio en las siguientes líneas.

DE LA DETENCIÓN ILEGAL, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y ABUSO DE AUTORIDAD DE QUE FUE OBJETO RIGOBERTO GIL MATÍAS MATÍAS, POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUBALTERNO Y AUTORIDADES MUNICIPALES DE ALTEPEXI, PUEBLA.

De las constancias de autos, se advierte que la esposa de Rigoberto Gil Matías Matías, el 28 de noviembre de 2005, aproximadamente a las 18:00 horas, tuvo un altercado con la Doctora Teresa López Aparicio, en donde

también participó dicho quejoso, por lo que la Doctora antes citada solicitó el auxilio de la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, procediendo ésta a la detención de Rigoberto Gil Matías Matías, siendo trasladado e ingresado a una celda del área de seguridad de la Presidencia Municipal de dicho lugar, en donde estuvo privado de su libertad por un lapso aproximado de 24 horas, y finalmente por conducto del Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, los involucrados platicaron y llegaron a un convenio, mismo que fue suscrito a las 19:00 horas, del 29 de noviembre de 2005, comprometiéndose las partes a respetarse y abstenerse de cualquier violencia física y verbal.

Lo anterior se corrobora con lo narrado en la queja presentada por Rigoberto Gil Matías Matías, el 1 de diciembre de 2005 (evidencia I); Acta Convenio de mutuo respeto suscrita ante el Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla (evidencia III); reporte de detención suscrito por el C. Pedro Remigio Crisóstomo, Regidor de Gobernación y Ezequiel Esau Rodríguez Ortiz, Comandante Municipal (evidencia V); certificación de 14 de diciembre de 2005, practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, referente a la comunicación vía telefónica sostenida con Martiniano López Rojas, Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla (evidencia VII); informe con justificación de 16 de enero de 2006, suscrito por Martiniano López Rojas, Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla (evidencia VIII); informe con justificación de 10 de febrero de 2006, suscrito por el Ing. Juan Erasmo Merino Reyes, Presidente Municipal Constitucional de Altepexi, Puebla (evidencia IX).

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, al reunirse los extremos de los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues

dan certeza a los hechos expuestos por el quejoso.

De lo antes expuesto, se presume que los sucesos narrados por Rigoberto Gil Matías Matías, son ciertos y violan en su perjuicio sus garantías individuales, en primer lugar al haber sido detenido sin mediar juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo advierte el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dio origen a la queja que nos ocupa, pues el quejoso permaneció privado de su libertad por un lapso aproximado de 24 horas, por actos al decir de la autoridad responsable se traducen en un delito, ya que la autoridad municipal, a través del Regidor de Gobernación aceptó que el quejoso fue detenido en la calle 16 de septiembre por haber sido señalado como agresor, en tanto que el Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, en su informe niega que él haya ordenado la detención, pero acepta que el quejoso fue detenido y privado de su libertad, y señala al Agente del Ministerio Público Subalterno como el responsable de dicho acto, no obstante lo anterior, en autos se encuentra corroborado que Rigoberto Gil Matías Matías, efectivamente estuvo privado de su libertad en una celda del área de seguridad de la Presidencia Municipal de Altepexi, Puebla, y se omitió instruirle procedimiento administrativo en el que se fundara y motivara la privación de su libertad personal.

En este orden de ideas, se lega a determinar que el quejoso Rigoberto Gil Matías Matías, por un señalamiento de la C. Teresa López Aparicio, fue detenido y privado de su libertad, sin haber acreditado sus aprehensores que efectivamente hubiera cometido un acto atribuible a la privación de que fue objeto, absteniéndose las autoridades municipales de justificar la detención y privación de la libertad del quejoso, mediante el procedimiento administrativo que le diera la oportunidad de ejercitar sus garantías de legalidad y seguridad jurídica

que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello las prerrogativas constitucionales mencionadas.

En este contexto, es indiscutible que las Autoridades Municipales tuvieron conocimiento de la detención y privación de la libertad personal del quejoso, por lo que debió haber instruido el procedimiento administrativo correspondiente, a través del cual se establecieran los actos imputados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, comunicando al infractor la falta que se le imputaba, para que éste pudiera hacer uso de las garantías que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta manera estar en aptitud de negar o aceptar los actos atribuidos, así como poder aportar las pruebas tendientes para desvirtuar las acusaciones hechas en su contra y contar así con elementos suficientes para normar un criterio legal que permitiera determinar de acuerdo a la Ley, la existencia o inexistencia de las faltas que se le imputaban y en su caso, emitir la sanción al quejoso, o si el hecho proveniera de un acto delictivo, ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, lo que no acontece en la especie ya que la autoridad municipal involucrada omitió cumplir con sus deberes que le impone La ley, y consintió una privación de la libertad sin sustento legal alguno, por lo que su actuar se traduce en ilegal y arbitrario.

Por otra parte, no pasa inadvertido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que el Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, en su informe con justificación niega los hechos que se le imputan y que fueron motivo de la queja, manifestando que él no dio la orden para que el quejoso fuera privado de la libertad, sino que él únicamente elaboró un Acta Convenio de mutuo respeto a petición de los interesados, lo que resulta ilegal, ya que mediante certificación de 14 de diciembre de 2005, practicada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, referente a la

comunicación telefónica entablada con dicho Agente del Ministerio Público Subalterno, éste manifestó que si se detuvo al quejoso por un tiempo aproximado de 24 horas, permitiéndole su libertad previo pago de cien pesos, situación que concuerda fielmente con lo narrado por el quejoso; más aún en el informe con justificación rendido por el Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, éste manifestó que el quejoso si estuvo detenido pero no por órdenes de él, sino que señaló como responsable al Agente del Ministerio Público Subalterno, y a la vez agrega que él le preguntó al Agente del Ministerio Público Subalterno la razón por la que el agraviado se encontraba privado de su libertad, constándole que por alterar el orden público y golpear a una persona del sexo femenino, mencionando además que se iba a celebrar un convenio de mutuo respeto entre las partes en conflicto, señalamientos que concuerdan con la versión dada por el quejoso.

Ahora bien, de lo expuesto se advierte que el Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, omitió cumplir con sus deberes, que le imponen los ordenamientos legales, toda vez que teniendo conocimiento de los hechos que motivaron la queja, como ha quedado señalado y justificado con los elementos de convicción ya citados, aunado con la afirmación del Presidente Municipal de dicho lugar, que el quejoso se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público Subalterno, sin mediar denuncia, ni se había instruido ningún procedimiento que justificara la privación de la libertad, señalando que el servidor público en cuestión, hasta ese momento no había levantado ningún acta que sustentara la detención de Rigoberto Gil Matías Matías, es más consintió en realizar un Acta Convenio de mutuo respeto, esto con independencia de que si la conducta que le es atribuida al agraviado, la haya o no cometido, situación respecto a la cual este Organismo carece de facultades para pronunciarse, además como se mencionó anteriormente, la conducta imputada al quejoso, no es considerada como un delito, por no existir medio idóneo para justificar la existencia de un hecho o acto delictivo,

pero suponiendo sin conceder que hubiera existido, era obligación del Agente del Ministerio Público Subalterno iniciar el acta correspondiente, en base a la detención que realizó la Policía Municipal de Altepexi, Puebla, y poner al responsable en forma inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público, en términos de lo previsto por el artículo 30 fracción III y VI del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al texto dice: *“Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones: ...III.- Poner a disposición del Agente del Ministerio Público en forma inmediata, a aquéllas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito; ... VI.- Respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados; ...”*, y no privar de su libertad al quejoso hasta tanto en cuanto firmara el Acta Convenio de mutuo respeto a la que se hace referencia, por lo que se deduce que el exceso en los actos del Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, al realizar funciones que por mandato Constitucional están reservadas a autoridad diversa y por ende escapan de sus facultades, viola con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, entendida esta garantía como aquélla que prevé que el servidor público solo puede hacer lo que le permite la Ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y de no hacerlo, se vulnera con ello el citado principio, así como el de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que el quejoso Rigoberto Gil Matías Matías, fue detenido ilegalmente y por ende privado de su libertad,

generándole un acto de molestia por parte de la actuación del Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de Altepexi, Puebla, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto el actuar del Agente del Ministerio Público Subalterno, no solo viola las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales que forman parte en el ámbito internacional del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna antes citada, y que se ha hecho mención en el capítulo correspondiente, incurriendo dicho Agente del Ministerio Público Subalterno de Altepexi, Puebla, en un exceso en sus funciones, pudiendo traducirse en un abuso de autoridad, ya que su conducta puede ser cuestionada y en su caso, sancionada como lo prevé la Ley, al estimarse que la misma encuadra dentro de la hipótesis del artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncia a la Autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones”*.

DEL COBRO INDEBIDO QUE HACE VALER EL QUEJOSO RIGOBERTO GIL MATÍAS MATÍAS.

Respecto a la afirmación de Rigoberto Gil Matías Matías, en cuanto a que tuvo que pagar una multa por la cantidad de cien pesos para obtener su libertad, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se pronuncia a efecto de que se reintegre la cantidad antes descrita al quejoso, en virtud que en autos consta la certificación de 14 de diciembre de 2005, realizada por un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en donde por declaración vía telefónica del C. Martiniano López Rojas, Agente del Ministerio Público

Subalterno de Altepexi, Puebla, aceptó que previo pago de cien pesos en la Tesorería del Municipio, se dejó en libertad a dicho quejoso; razón por la cual se debe restituir el menoscabo recibido en su patrimonio.

En este tenor, y estando acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, este Organismo considera procedente y oportuno recomendar al C. Presidente Municipal Constitucional de Altepexi, Puebla, que en lo sucesivo, sujete su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ellaemanan, con la estricta obligación de abstenerse de consentir actos ilegales que traigan como consecuencia la privación de la libertad de las personas, atentando en contra de las Garantías Individuales de los gobernados, debiendo sustentar su actuar en el marco jurídico que les corresponda, para así evitar actos que trasciendan en abusos de autoridad e incurra en incumplimiento de sus deberes.

Por otro lado, gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Regidor de Gobernación, Comandante y elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención y privación de la libertad de Rigoberto Gil Matías Matías, y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda.

Igualmente, instruya a quien corresponda, a que le sea devuelta la cantidad que Rigoberto Gil Matías Matías tuvo la necesidad de pagar para obtener su libertad, y con ello restituir el menoscabo económico sufrido en su patrimonio.

Asimismo, este Organismo considera procedente y oportuno recomendar al C. Procuradora General de Justicia del Estado, en su carácter de Titular de la Institución del Ministerio Público, se sirva instruir al Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de Altepexi,

Puebla, que en lo sucesivo sujeté su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, y se abstenga de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados y que únicamente ciña su actuar dentro de las facultades legales que le confiere el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sea respetuoso de las garantías individuales de las personas.

Por otro lado, tomando en consideración que los actos que derivan del presente documento pueden ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitarle su atenta colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados, en los hechos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

De igual forma, instruya al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento de responsabilidad y en su caso imponer la sanción que corresponda en contra de Martiniano López Rojas, en su carácter de Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de Altepexi, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Ustedes las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal Constitucional de Altepexi, Puebla:

PRIMERA. Sujete su actuar a lo previsto en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ellaemanan, con la estricta obligación de abstenerse de consentir actos ilegales que traigan como consecuencia la privación de la libertad de las personas, atentando en contra de las Garantías Individuales de los gobernados, debiendo sustentar su actuar en el marco jurídico que les corresponda, para así evitar actos que trasciendan en abusos de autoridad e incurra en incumplimiento de sus deberes.

SEGUNDA. Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Regidor de Gobernación, Comandante y elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención y privación de la libertad de Rigoberto Gil Matías Matías, y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a que le sea devuelta la cantidad de cien pesos que Rigoberto Gil Matías Matías tuvo la necesidad de pagar para obtener su libertad, y con ello restituir el menoscabo económico sufrido en su patrimonio.

A LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA. Se sirva instruir al Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de Altepexi, Puebla, que en lo sucesivo sujeté su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ellaemanen, y se abstenga de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados y que únicamente ciña su actuar dentro de las facultades legales que le confiere el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y sea respetuoso de las garantías individuales de las personas.

SEGUNDA. Tomando en consideración que los actos que derivan del presente documento pueden ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitarle su atenta colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados, en los hechos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERA. Instruya al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, para que inicie el procedimiento de responsabilidad y en su caso imponer la sanción que corresponda en contra de Martiniano López Rojas, en su carácter de Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de Altepexi, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia.

Previo el trámite establecido por el artículo 98

del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., mayo 30 de 2006

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CANDIDO FLORES MENDOZA.